

**INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: SUP-JLI-13/2009.**

**INCIDENTISTA: HÉCTOR PRADO MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil diez.

**VISTOS**, para resolver el incidente sobre ejecución de sentencia promovido por Héctor Prado Martínez, por conducto de su apoderado Miguel Ángel Matsumoto Rosado, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral **SUP-JLI-13/2009**, en el cual cuestiona el monto del pago de la compensación a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva de dicho instituto; pago que fue realizado en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el presente juicio.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** El veinte de enero de dos mil diez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio mencionado; en los puntos resolutivos del fallo se determinó:

“**PRIMERO.** Se revoca la negativa contenida en el oficio DEOE/CA/1503/2009 de la Coordinación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto federal Electoral, relativa al pago de la compensación a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto.

**SEGUNDO.** Se condena al Instituto Federal Electoral al pago a favor del actor, de la compensación prevista en el párrafo cuarto del apartado “políticas” del Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva, referente a los lineamientos para el pago de compensación por el término de relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** El Instituto demandado deberá realizar dicho pago dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que sea notificado de la presente ejecutoria, y deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de ésta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización del pago de mérito”.

**SEGUNDO.** El veintiuno de enero siguiente, se notificó personalmente la sentencia al Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado en esta Sala Superior el doce de febrero posterior, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderada Claudia Liliana Mendoza Ramírez, informó sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito y remitió las constancias que estimó pertinentes para acreditarlo.

**CUARTO.** El veintidós de febrero del año en curso, Miguel Ángel Matsumoto Rosado apoderado del actor, promovió el presente incidente, por estimar que el Instituto Federal Electoral realizó indebidamente descuentos a la compensación cuyo pago fue ordenado en la ejecutoria dictada en el presente asunto.

**QUINTO.** Previa vista acordada en proveído de veintitrés de febrero de dos mil diez, el uno de marzo siguiente Luis Alberto Hernández Moreno y Claudia Liliana Mendoza Ramírez, como apoderados del Instituto demandado, presentaron escrito en el que hicieron las manifestaciones en relación con la inconformidad del actor y acompañaron la documentación que estimaron pertinente.

**SEXTO.** El ocho de marzo el actor desahogó la vista que le fue dada con el escrito y las constancias remitidas por el Instituto enjuiciado.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se aduce el indebido cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, de manera que, si los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, también otorgan la competencia para resolver cualquier incidente planteado, en relación a la ejecución de la sentencia dictada en el mismo juicio, en aplicación al principio general de derecho relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, principio aplicable en términos del artículo 2, apartado 1, de la última ley citada. En este sentido se pronunció esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en la página 308 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

#### **SEGUNDO. Escrito del incidentista.**

"Que visto (sic) el estado procesal del presente asunto y toda vez que del pago recibido por la demandada me fueron descontados conceptos denominados faltas de asistencia sin que se me haya aclarado dicho concepto, ya que es improcedente que se me hagan dichos descuentos, es que requiero a esta H. Sala Superior ordene a la autoridad demandada se me reintegren las cantidades que me fueron descontadas sin justificación, fundando esta petición en el hecho de que no existe posibilidad de que la demandada me descuente este concepto, cuando se me finiquitó en diciembre del 2008, cuando cambié de plaza, donde por lógica se me debieron hacer todos los descuentos procedentes, y no hacer éstos hoy cuando fueron condenados al pago de la comendación demandada, aunado a que no se me informó a que supuestas faltas se referían.

Esta situación es fácilmente demostrable con el recibo que fue expedido para hacer el pago que recibí y del cual no se me otorgó copia, por lo que me encuentro imposibilitado para presentarlo, debiendo requerirse a la autoridad demandada en caso de no haber sido presentado con el documento de cumplimiento de sentencia, que tuve que firmar para la entrega del cheque expedido, en el entendido que esto no significa de ninguna forma renuncia a mis derechos laborales y máxime tratándose de pago, es por lo que reitero se ordene a la demandada se entreguen las cantidades descontadas por dicho concepto de faltas, por no estar debidamente fundadas ni ser procedentes”.

### **TERCERO. Escrito del Instituto Federal Electoral.**

“Que referente a la inconformidad del hoy actor concerniente a los descuentos efectuados por el concepto ‘faltas de asistencia a/c’, se remite a esta H. Sala los documentos en los cuales consta el soporte para realizar dichas deducciones, las cuales consisten en lo siguiente:

- Copia simple del oficio DEOECA/1253/2008, de fecha 10 de diciembre de 2008, signado por María del Carmen Balcázar Elizalde, Coordinadora Administrativa, por medio del cual envía el reporte de incidencias correspondientes al mes de noviembre de 2009” (sic).

- “Copia simple del ‘Reporte de descuentos “Presupuestal” del 1 al 30 de noviembre de 2008, de fecha 10 de diciembre de 2008, en el cual aparece el recuadro a nombre del C. Héctor Prado Martínez, donde se aprecian retardos, faltas, así como los días a descontar.

-Copia simple de la hoja de cálculo para determinar el pago de la compensación por el término de la relación laboral con la base determinada por el Tribunal del Salario Mínimo, del cual se desprenden las Percepciones y Deducciones identificados como

‘L1’ correspondiente a Liquidación por indemnización y por S. C.

‘01’ correspondiente al Impuesto Sobre la Renta.

‘17’ correspondiente a Faltas de Asistencia a/c”.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Es fundado el motivo de inconformidad relacionado con el cumplimiento que dio el

Instituto demandado a la ejecutoria dictada en el presente juicio.

En la sentencia se acogió la pretensión de pago de la compensación prevista en el párrafo cuarto del apartado “políticas” de los lineamientos del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral JGE72/2008, tomando como base la percepción mensual total en términos del párrafo sexto del capítulo “normas” del referido acuerdo, respecto del desempeño en la plaza de honorarios permanentes que el actor ocupó del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y siete, al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

De acuerdo con lo anterior, la autoridad responsable estaba constreñida a realizar el pago de la compensación en términos del acuerdo mencionado.

Ese pago se llevó a cabo a través de la entrega al enjuiciante de un cheque por la cantidad de sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos 77/100 M.N., previa deducción de las cantidades que consideró que debían ser descontadas, entre ellas, las relativas al “adeudo por concepto de dos días por incidencias” (inasistencias y retardos).

El actor expresa inconformidad en relación con esa deducción, la cual se realiza sobre la compensación cuyo pago fue ordenado en la ejecutoria de mérito.

De acuerdo con lo planteado por las partes, no existe discusión en cuanto a la existencia del hecho materia del incidente, esto es, el descuento por concepto de inasistencia y retardos realizado sobre el pago de la compensación.

Por consiguiente, la materia del incidente consiste en determinar si se encuentra justificada la deducción realizada.

Así, de la apreciación de las constancias remitidas por el Instituto responsable se arriba a la conclusión de que la justificación del descuento no es acreditada en el presente incidente, como se verá enseguida.

El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

**“Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

**III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;**

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan”.

En el caso, para acreditar las faltas y retardos relacionados con la deducción, el Instituto enjuiciado exhibió los siguientes documentos:

- Copia fotostática simple del oficio DEOECA/1253/2008, de 10 de diciembre de 2008, relativo al reporte de incidencias correspondientes al mes de noviembre de 2008.

- Copia fotostática simple del *‘Reporte de descuentos “Presupuestal”* del 1 al 30 de noviembre de 2008, también de fecha 10 de diciembre de 2008, en el cual se hace referencia a los retardos y faltas del actor, así como los días a descontar.

- Copia fotostática simple de la hoja de cálculo para determinar el pago de la compensación ordenada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Resulta importante destacar que el Instituto Federal Electoral aportó copias fotostáticas simples, lo cual se aprecia tanto en las cualidades propias de los documentos, así como en la manifestación expresa contenida en el escrito de uno de marzo de dos mil diez, mediante el cual fueron exhibidos.

Se destaca lo anterior por los efectos jurídicos probatorios que produce la exhibición en copias fotostáticas simples de documentos, efectos que derivan de su apreciación en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En el caso de los efectos pretendidos por el oferente en beneficio propio y para probar en contra de la parte opuesta, las copias fotostáticas simples tienen el valor probatorio de indicio, puesto que no se tiene la certeza plena de que, en efecto, las reproducciones reflejen de manera indefectible la confección y contenido del documento original.

En cambio, las copias fotostáticas simples son aptas para demostrar elementos que operan en contra de quien las ofrece, porque la sola acción de aportarlas al contradictorio sin salvedad alguna conlleva el reconocimiento implícito de su contenido, de tal suerte que el oferente pasa precisamente por dicho contenido.

Esto último ha sido objeto del criterio sustentado en la jurisprudencia publicada en la página 66 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dice:

**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.—**En términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor, atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia. Así, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis.

Aunado a la cualidad de copias fotostáticas simples, los documentos aportados por el Instituto demandado fueron objetados por el actor en cuanto al alcance y valor probatorio que el Instituto Federal Electoral pretende otorgarles.

Con ello se hace patente la manifestación expresa del actor, de no admitir en su contra efecto demostrativo alguno derivado de las copias fotostáticas.

Es así que, de acuerdo con los preceptos invocados, las copias fotostáticas simples únicamente ameritan un mero valor indiciario.

La adminiculación de tales documentos no tendría el efecto de alcanzar a demostrar el hecho que se pretende acreditar, esto es, las inasistencias y retardos del actor.

Lo anterior es así, porque de las copias fotostáticas simples de los documentos, solamente una de ellas hace referencia especializada a tales inasistencias y retardos.

En efecto, la copia fotostática simple del oficio DEOECA/1253/2008, de 10 de diciembre de 2008, relativo al reporte de incidencias correspondientes al mes de noviembre de 2008, únicamente refleja el envío de un reporte de incidencias, por parte de la Coordinadora Administrativa al Subdirector de Servicios Personales y Programas Laborales; mas nada dice en relación con las faltas y retardos del actor.

La copia fotostática simple de la hoja de cálculo para determinar el pago de la compensación ordenada por esta Sala Superior, si bien hace referencia a esas inasistencias y retardos, lo cierto es que dicha referencia se hace únicamente para efectos del descuento que se realizó, pero no la hace de manera directa en relación a que, efectivamente, tales faltas y retardos hayan acontecido.

Por su parte, en la copia fotostática simple del '*Reporte de descuentos "Presupuestal"*' del 1 al 30 de noviembre de 2008, sí se hace referencia a los retardos y faltas durante el mes de noviembre de dos mil ocho.

De ahí que no sea dable jurídicamente hacer adminiculación de las copias fotostáticas simples, en relación con el hecho relativo a las inasistencias y retardos en que supuestamente incurrido el actor, porque solamente una de esas copias hace mención directa de tales hechos.

Aunado a ello, el valor indiciario de la copia fotostática simple del '*Reporte de descuentos "Presupuesta"*', al no estar apoyado con otro medio de prueba, resulta insuficiente para acreditar de manera plena las inasistencias y retardos aducidos por el Instituto demandado.

Por tanto, las pruebas aportadas por el Instituto demandado no son aptas para demostrar esos supuestos retardos e inasistencias, por lo que al no estar acreditados de manera plena tales elementos, el descuento realizado en el pago de la compensación al actor no se encuentra justificado.

Por consiguiente, el pago de dicha compensación a la que tiene derecho el actor materia de la ejecutoria pronunciada en este asunto, debe comprender el monto de la deducción cuya justificación no ha quedado acreditada en el presente incidente.

Dicho monto es el que se encuentra reflejado en la copia fotostática simple de la hoja de cálculo para determinar el pago de la compensación ordenada por esta Sala Superior, la cual, de acuerdo con lo que ha quedado asentado en párrafos precedentes, opera en contra del demandado para

acreditar precisamente dicho monto. El documento es del tenor siguiente:

“Cuadro descriptivo de datos de nómina.

NOMBRE: PRADO MARTÍNEZ HÉCTOR  
 R.F.C. PAMH7112135T4  
 NIVEL: 27ZC  
 PUESTO: TÉCNICO ELECTOAL ‘B’  
 CLAVE DE PAGO: 0001 113 113 CF00057 01444  
 ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
 RADICACIÓN: 56090000000  
 FECHA DE INGRESO: **16 de febrero de 1997**  
 FECHA DE BAJA: **31 de diciembre de 2008**

ANTIGÜEDAD	AÑOS	MESES	DÍAS
	11	10	15

BASE DETERMINADA POR EL TRIBUNAL DEL SALARIO MENSUAL: <b>\$9,096.19</b>
--

TOTAL DE DÍAS POR CADA AÑO DE TRABAJO (12X AÑO):	142.50
SALARIO DIARIO:	\$303.20

IMPORTE DE 12 DÍAS DE SALARIO X CADA AÑO DE TRABAJO:	\$43,206.00
IMPORTE POR 3 MESES DE SALARIO.	\$27,288.57
BRUTO DE LA COMPENSACIÓN:	\$70,494.57
I.S.R. DE LA COMPENSACIÓN:	\$792.73
TOTAL DE LA COMPENSACIÓN:	\$69,701.84
<b>ADEUDO POR CONCEPTO DE DOS DÍAS POR INCIDENCIAS</b>	<b>\$816.07</b>
<b>NETO DE LA COMPENSACIÓN:</b>	<b>\$68,885.77</b>

CPTO.		IMPORTE	PDA.
LI	P	\$70,494.57	00
01	D	\$792.73	LI
<b>17</b>	<b>D</b>	<b>\$479.27</b>	<b>07</b>
<b>17</b>	<b>D</b>	<b>\$77.84</b>	<b>16</b>
<b>17</b>	<b>D</b>	<b>\$13.55</b>	<b>34</b>
<b>17</b>	<b>D</b>	<b>\$18.67</b>	<b>78</b>
<b>17</b>	<b>D</b>	<b>\$226.74</b>	<b>CG</b>
		<b>\$68,885.77</b>	

Como se advierte en el documento transcrito, el monto descontado con motivo del “Adeudo por concepto de dos días de incidencias” es de \$816.07 (ochocientos dieciséis pesos 07/100 M.N.).

Es cantidad es el producto de la suma de los descuentos realizados por concepto 17, el cual, de acuerdo con el recibo exhibido por el Instituto Federal Electoral cuando informó sobre el cumplimiento de la ejecutoria y cuya copia obra en autos, con es número se identifican las deducciones realizadas por “Faltas de asistencia a/c”.

Por tanto, esa es la cantidad del descuento que debe ser revertida, para ser cubierta al actor como parte de la compensación a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, cuyo pago fue ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que el Instituto demandado sea notificado de la presente resolución, lo cual deberá notificar a esta Sala Superior dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de dicho pago.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es fundado el incidente sobre ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** El Instituto Federal Electoral deberá revertir el descuento con motivo del “Adeudo por concepto de dos días de incidencias”, por lo que deberá cubrir al actor la cantidad de \$816.07 (ochocientos dieciséis pesos 07/100 M.N.) como parte de la compensación a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, cuyo pago fue ordenado en la sentencia definitiva dictada en el presente juicio.

Lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que el Instituto demandado sea notificado de la presente resolución, lo cual deberá notificar a esta Sala Superior dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de dicho pago.

**Notifíquese.** Personalmente al actor y al Instituto Federal Electoral y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, 27, 28 y 106, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el asunto.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**